



Ciudad de México, 16 de mayo de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivos, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010224000422** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 13 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000422** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"Se solicita por este medio la cantidad total de combustibles fósiles utilizados para la generación bruta total de energía eléctrica desglosada por tipo de combustible (combustóleo, gas natural, diesel, carbón, etc., con su respectiva unidad de medida), tipo de tecnología (ciclo combinado, turbogás, etc.) y por entidad federativa para los años 2020 a 2023." (sic)

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2024, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UE-240/49396/2024** de fecha 13 de mayo de 2024, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000422 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:

*"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010224000422**, dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 22 de abril de 2024 (Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:*

"Se solicita por este medio la cantidad total de combustibles fósiles utilizados para la generación bruta total de energía eléctrica desglosada por tipo de combustible (combustóleo, gas natural, diesel, carbón, etc., con su respectiva unidad de medida), tipo





de tecnología (ciclo combinado, turbogás, etc.) y por entidad federativa para los años 2020 a 2023." (sic)

De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se emite la siguiente respuesta:

Sobre la información requerida, se informa que después de una búsqueda exhaustiva y de la revisión de la información a entregar, se determinó que el desglose solicitado por año, tipo de combustible y tecnología genera condiciones para que algunas centrales de generación sean identificables nominativamente, toda vez que la combinación de tipo de combustible utilizado para generación y tecnología para diferentes años es única en algunas entidades federativas del país; por lo que, contrastando la información que requiere la persona solicitante con los datos de ubicaciones y combustibles autorizados contenidos en los permisos de generación de energía eléctrica y sus modificaciones, en los registros públicos que la Comisión pone a disposición del público, podrían identificarse individualmente centrales y, por lo tanto, vulnerar su información confidencial ya que los datos de generación y la cantidad utilizada de combustibles para esta actividad se considera secreto comercial y/o industrial; los cuales la Comisión recaba para realizar actividades de supervisión del sector y está obligada a resguardarla en los términos marca la normativa de transparencia vigente.

Bajo este tenor, la desagregación solicitada de la información cumple con el lineamiento **Cuadragésimo Primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), que dice a la letra:

"Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o **de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata** de los involucrados, **o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual** de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica."

[Énfasis añadido]

Como se indicó previamente, la información recabada de las centrales de generación de energía eléctrica es de carácter confidencial, al ser presentada a la Comisión **con fines exclusivamente estadísticos**, de acuerdo con las obligaciones de los permisionarios establecidas en sus títulos de permiso. Con fundamento en el artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 116. [...]

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

[...]"





[Énfasis añadido]

Además del lineamiento Cuadragésimo Primero, el **Lineamiento Cuadragésimo Cuarto** requiere que se acrediten los siguientes puntos:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

De acuerdo con el Artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se considera como secreto industrial a "toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."

Se considera información industrial a los datos de generación, dada la definición del Artículo 2 de la LIE, la cual define que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, además de la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.** Por lo tanto, se concluye que el requerimiento de información de la Solicitud considera información generada de actividades industriales y comerciales, dado que son datos de generación de energía eléctrica, por lo que se acredita el punto número I del Lineamiento Cuadragésimo Cuarto.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Sobre la información que presentan los integrantes de la industria eléctrica a las autoridades competentes, la Comisión se apega a lo descrito por el Artículo 158 de la LIE, que dice:

"Artículo 158.- Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE **toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones**, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica**, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

[...]

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos."

[Énfasis añadido]

Es decir, la Comisión pone a disposición de los permisionarios medios para presentar información a través de su Oficialía de Partes, la cual es nominativa y confidencial en términos





de lo citado por el artículo 158 de la LIE, por lo que se acredita el punto número II del Lineamiento Cuadragésimo Cuarto.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Al respecto, se tienen dos casos por los cuales puede existir que se obtenga una ventaja competitiva sobre un tercero al otorgar la información solicitada de datos de uso de combustibles para generación de energía, la primera, que la información de combustibles para la generación de energía eléctrica generada por esta central sea a través de un permiso legado, por lo que la energía es suministrada a la Comisión Federal de Electricidad (CFE). Esto se vincula con lo descrito en el Artículo 36, fracción I, inciso b), fracción II, inciso b), fracción II, inciso c) y fracción IV, inciso b), de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE); la cual rige a los permisos de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente y pequeña producción, respectivamente; en conjunto con lo establecido por el Artículo Segundo Transitorio de la LIE, se menciona que se deberá poner a disposición de la CFE los excedentes de producción de energía eléctrica, en términos del Artículo 36 Bis de la misma LSPEE, el cual se cita a continuación:

"Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, **la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad**, considerando para ello las externalidades ambientales para cada tecnología, y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público."

[Énfasis añadido]

De acuerdo a lo resaltado, la generación excedente de las centrales que se haya entregado a la CFE tiene la característica de que es al menor costo de referencia con el cual es aprovechable para el suministro al Sistema Eléctrico Nacional, por lo que **divulgar esta información puede motivar una estimación y un costo aproximado de la energía eléctrica excedente de la central**; esto relacionando la tecnología de la central, la producción de energía eléctrica estimada anual y a los precios públicos de los combustibles que en su caso utilicen, por lo que existe el riesgo de que la información del uso de combustibles sea utilizada para perjudicar u obtener una ventaja competitiva sobre el permisionario.

Del mismo modo, el segundo caso por el que pueda existir una ventaja económica es en relación de los permisos bajo el amparo del artículo 17 de la LIE, el divulgar información pertinente a la cantidad de combustibles utilizados para la generación de energía eléctrica para centrales plenamente identificables generaría la posibilidad de que un tercero pueda obtener ventaja competitiva al poder estimar el costo del combustible utilizado, por lo que puede repercutir en los costos de energía que la central pueda ofertar en el Mercado Eléctrico Mayorista o hacia sus contratos celebrados con otros participantes del mercado.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

4 8





La información de la generación del país es integrada periódicamente por la Secretaría de Energía (SENER), para la emisión del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN), este documento integra datos de las centrales por diversas clasificaciones. Sin embargo, esta información es agrupada y no está difundida nominativamente, de manera que no es posible identificar individualmente a las centrales en este documento, de acuerdo con los términos aplicables de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Reiterando lo mencionado anteriormente sobre el artículo 158 de la LIE, tanto la Comisión, el Centro Nacional de Control de Energía y la SENER tienen la obligación de mantener la información recabada de los integrantes de la industria eléctrica como confidencial, por lo que la información de generación se delimita a los titulares de la información y las autoridades que la requieren para sus funciones.

En conclusión, no es posible proporcionar la información de uso de combustibles fósiles para la generación de energía eléctrica de las centrales como se hace referencia en la Solicitud; desglosada por combustible, tecnología y año, dado el hecho de que la desagregación solicitada genera condiciones para la identificación individual de centrales, cuyos datos requeridos son índole comercial e industrial sobre su estrategia de operación y es responsabilidad de la Comisión mantener la confidencialidad de estos datos, al no ser estos de carácter público.

Por consecuencia, se requiere que el Comité de Transparencia tenga a bien declarar la clasificación de la información solicitada referente al uso de combustibles fósiles para la generación de energía eléctrica bruta para el desglose descrito en la Solicitud, toda vez que se fundamenta y motiva lo descrito por el lineamiento Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos aplicables en la materia.

Handwritten signature and mark in blue ink.

Como alternativa a la atención, y de manera proactiva, se muestra a continuación una tabla con la cantidad de combustibles fósiles utilizados en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, para la generación de energía eléctrica reportados por las centrales de generación, en términos de las obligaciones especificadas en los títulos de permiso; estos agrupados por año, mas no por entidad federativa ni tecnología, para evitar que sean identificables centrales individuales.

Table with 5 columns: Combustible, 2020, 2021, 2022, 2023. Rows include Gas Natural o L. P. (m³), Combustóleo (m³), Diésel (m³), Gases Residuales (m³), Coque de Petróleo (Ton), and Carbón (Ton).





Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 101, 116 párrafo tercero, de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 98, 113 fracción II de la LFTAIP y numeral Cuarto, Séptimo, Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Unidad de Electricidad, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública, refiere que, en aras de garantizar el acceso a la misma, proporciona una tabla de la cantidad de combustibles fósiles utilizados en los años de 2020 al 2023,

Aunado a lo anterior, el área competente refiere que la información respecto del **desglose por año, tipo de combustible y tecnología**, en cuadro dentro del supuesto de información confidencial, solicitados por el particular, contienen información que encuadra dentro del supuesto de secreto comercial o industrial, de conformidad a los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116 párrafo tercero por contener información dentro

En cuanto al artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, el área competente clasifica la información como confidencial, esto es, secreto comercial o industrial, respecto de las expresiones documentales referidas, toda vez que revelar dicha información podría obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, lo que también se actualiza en la especie.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, que, de ser revelada, se estaría publicando la información relacionada con actividades comerciales o industriales de su titular, en este caso de la actividad realizada.





2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En este caso, se debe de proteger la información confidencial que deriva de los integrantes de la industria eléctrica.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales. Así mismo, el evidenciar la información, revelaría la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Unidad de Electricidad, toda vez que compartir la información clasificada como confidencial vulnera el secreto industrial y comercial.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por los artículos 110 de la LGTAIP y 107 de la LFTAIP.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Unidad de Electricidad, respecto de la información consistente en **“uso de combustibles fósiles para la generación de energía eléctrica bruta para el desglose por año, tipo de combustible y tecnología”**, toda vez que se trata de información que se ubica en los supuestos establecidos como secreto industrial o comercial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116



tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO III de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

